

demanda, frente a la pretensión en este proceso, deducida por don Nicolás Ramos Hernández, en su propio nombre y representación, impugnando acuerdos del Ministerio del Ejército, de cuatro de marzo y cuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno, denegando solicitud del actor para tomar parte en el curso XII para ingreso en la Escala Auxiliar, declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el "Boletín Oficial del Estado", todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 ("Boletín Oficial del Estado" número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**15042** *ORDEN de 28 de mayo de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el pleito número 66/1974, promovido por «Mutua Industrial de Vizcaya», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya-Audiencia Territorial de Burgos, de 16 de septiembre de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2.º semestre 1966, años 1967, 1971 y 1972.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de febrero de 1976 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 66/1974, interpuesto por «Mutua Industrial de Vizcaya», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya-Audiencia Territorial de Burgos, de 16 de septiembre de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2.º semestre 1966, año 1967, 1971 y 1972.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con revocación de la sentencia dictada en dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, en materia de Impuesto sobre Sociedades; y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de "Mutua Industrial de Vizcaya", Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, número doscientos cuarenta y tres, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de once de diciembre de mil novecientos setenta y tres, sobre liquidaciones del Impuesto de Sociedades correspondiente a los ejercicios segundo semestre mil novecientos sesenta y seis, mil novecientos sesenta y siete, mil novecientos setenta y uno, primer trimestre mil novecientos setenta y dos, segundo trimestre mil novecientos setenta y dos, tercer trimestre mil novecientos setenta y dos y cuarto trimestre mil novecientos setenta y dos; debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida no es conforme a Derecho y en su lugar reconocemos a dicha Entidad "Mutua Industrial de Vizcaya", Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, número doscientos cuarenta y tres, el derecho a disfrutar exención del mencionado Impuesto-Gravamen sobre Primas de Seguros, en los ejercicios antes expresados, con devolución de las cantidades indebidamente ingresadas; y sin expresa imposición de las costas procesales de ambas instancias.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**15043** *ORDEN de 28 de mayo de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en el pleito número 394/1974, promovido por «La Guipuzcoana», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades-Gravamen sobre Primas de Mutuas de Seguros, ejercicio 1967.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de septiembre de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en recurso contencioso-administrativo número 394/1974, interpuesto por «La Guipuzcoana», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades-Gravamen sobre Primas de Mutuas de Seguros, ejercicio 1967.

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva:

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "La Guipuzcoana", Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, en la medida que desestimó la alzada interpuesta contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa, de treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones y liquidaciones de que hacen crusa, en los términos dichos; por no ser conformes a Derecho; y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos que procede que por la Administración demandada se sean devueltas a la Entidad recurrente las cantidades satisfechas a virtud de las anuladas liquidaciones. Todo ello sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**15044** *ORDEN de 28 de mayo de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el pleito número 228/1974, promovido por «Igoda, S. A.», contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 29 de octubre de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de febrero de 1976, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 228/1974, interpuesto por «Igoda, S. A.», contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 29 de octubre de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado debemos revocar y revocamos la sentencia dictada en veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, que anuló la liquidación definitiva del Impuesto sobre Sociedades girada a la Entidad "Igoda, S. A.", correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho, el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de dicha ciudad de veinte de enero de mil novecientos setenta y dos y el del Tribunal Económico-Administrativo Central de ocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro en cuanto atribuyeron a aquella Sociedad la infracción constitutiva de omisión con imposición de la sanción de setecientos dieciséis mil ciento sesenta pesetas; en su lugar, y con el mantenimiento de los actos administrativos de referencia, declaramos que la expresada Sociedad incurrió en la in-